



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto	Interlocutorio No. 229
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante(s)	DIANA MABEL ZAPATA HENAO
Demandado(s).	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Radicado.	05001 33 33 018 2018 00490 00
Asunto.	Repone auto

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por LOS LLAMADOS EN GARANTÍA, mediante escrito recibido el 07 de marzo de 2022 en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial.

ANTECEDENTES

La señora DIANA MABEL ZAPATA HENAO presentó demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Mediante auto proferido el 15 de enero de 2019, se admitió la demanda en contra del Departamento de Antioquia, quien a través de apoderado judicial y dentro del término dispuesto para ello llamó en garantía a los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA, el cual fue admitido mediante auto proferido el 11 de junio de 2019.

Los llamados en garantía se notificaron de manera personal, a través de apoderado judicial el día 11 de septiembre de 2019, y el apoderado judicial, dentro del término dispuesto para ello interpuso recurso de apelación en contra del auto admisorio del llamamiento en garantía, el cual se concedió por medio de auto proferido el 05 de noviembre de 2019.

Los llamados en garantía igualmente, dieron respuesta al llamamiento en garantía por escrito presentado el 26 de febrero de 2020 y llamaron en garantía a la EMPRESA AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S.A. APMA.

Por medio de auto proferido el 3 de diciembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía a los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIÁN ARANGO ORTEGA y SERGIO ARANGO ORTEGA

Por escrito recibido en el Despacho el 26 de febrero de 2020, los llamados en garantía JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA y JUAN PABLO ARANGO VEGA, allegaron escrito a través de apoderado judicial dando contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, el cual fue rechazado por extemporáneo por medio del auto proferido el 03 de marzo de 2020.

Los llamados en garantía JULIAN ARANGO ORTEGA, SERGIO ARANGO ORTEGA y JUAN PABLO ARANGO VEGA, a través de su apoderado judicial, formularon incidente de nulidad de conformidad con la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual fue resuelto por medio de auto proferido el 28 de octubre de 2021, en el cual se decretó la nulidad solicitada, sin embargo, se tuvo el llamamiento en garantía por no contestado en razón a su extemporaneidad.

Los llamados en garantía dentro del término dispuesto para ello, interpusieron recurso de reposición y de apelación argumentando lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Considerarse que, al operar la interrupción, el término que había corrido se reanuda teniendo en cuenta el que ya hubiere corrido, es un análisis erróneo de la figura en mención en contraste, como así ocurre, con la figura de la suspensión.

Ante la imposición de un recurso, cuando se interrumpe un término, se tiene que éste deja de correr para los sujetos procesales destinatarios y, segundo, cuando se resuelve el recurso interpuesto, el término concedido comenzará a correr nuevamente desde el principio.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Página 484), Dupré editores del año 2016, sostiene en relación con la interrupción de términos lo siguiente:

(...) es a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición, que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Es de advertir que, la consideración realizada por el autor en mención alude al recurso de reposición, ello, por así haber estado establecido en el antes Código de Procedimiento Civil en su artículo 120 (Cómputo de Términos), hoy artículo 118 del Código General del Proceso, que nos ocupa, que trajo consigo, como modificación, tener el efecto de la interrupción regulada cuando se presente cualquier tipo de recurso.

A la postre, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del día 7 de septiembre de 2016, Radicado interno No. 02470, que:

“En ese contexto, sólo la ley nos brinda las herramientas sobre que eventos constituyen, y de que características una interrupción a ese término que cuenta, y esa interrupción no es más que un borrón y cuenta nueva, según términos de la ley 792 del año 2001, que modificó los términos de prescripción. Interrumpir es romper esa continuidad y es habilitar nuevamente la contabilización de los términos, y dada la magnitud de esa determinación sólo la ley así lo define”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, es claro que, el Despacho realiza un análisis equivocado del término interrumpido, pues, consideró que, al reanudarse ya habían pasado tres (03) días dado el momento en que se presentó el recurso de alzada en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de mis representados.

Y, no solo eso, omite el inciso 1 del artículo 329 del Código General del Proceso, que indica “Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.” en concordancia con el inciso 6 del artículo 118 mencionado, que indica “Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.” como sucedía en el presente asunto.

Revisado, entonces, el calendario del año 2020, para efectos del conteo del término que se tenía para la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (15 días hábiles), tenemos que, el miércoles, 05 de febrero del año 2020, se notificó auto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

cúmplase lo resuelto por el superior, por lo que podría en principio, revisarse el conteo de términos de dos formas, esto es, (i) sin tener en cuenta que inicia a contar a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase -como lo establece el inciso 6 del artículo 118 del CGP, (ii) teniendo en cuenta el término indicado en el inciso 6 del artículo 118 del CGP aludido.”

En los términos ya expuestos, solicitó se revoque la decisión de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía que presentaron los llamados en garantía a través de apoderado judicial el día 26 de febrero del año 2020 y como consecuencia de lo anterior, se tenga por contestada en término la demanda inicial y el llamamiento en garantía que le fue formulado a mis representados por el departamento de Antioquia.

Solicito además que de no accederse a su solicitud se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el recurso de reposición procese en contra del auto que decretó la nulidad de lo actuado.

En el caso concreto, advierte el Despacho que los llamados en garantía a través de su apoderado judicial, presentaron recurso de reposición en contra del auto que decretó la nulidad de lo actuado y tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Considera esta Agencia Judicial que le asiste la razón a los llamados en garantía, toda vez que de conformidad con el Artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el término dispuesto en el auto admisorio del llamamiento en garantía se interrumpió el 16 de septiembre de 2019, fecha en la cual se interpuso el recurso de apelación en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía, y comenzó a correr nuevamente el 6 de febrero de 2020, es decir que el término para dar respuesta a la demanda venció el 26 de febrero de 2020.

Corolario a lo expuesto, se repondrá el auto atacado, por lo que ejecutoriado el presente auto se estudiará la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIAN ARANGO ORTEGA Y SERGIO ARANGO ORTEGA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por la razón indicada en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por contestado el llamamiento en garantía realizado a los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIAN ARANGO ORTEGA Y SERGIO ARANGO ORTEGA.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se estudiará la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por los señores JUAN PABLO ARANGO VEGA, JULIAN ARANGO ORTEGA Y SERGIO ARANGO ORTEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap

Juez

Juzgado Administrativo

018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef2ce09ad2c436a5ebe1cb0e85c394c36a5d63ba7cbf41608d21dae0c268369**

Documento generado en 06/05/2022 02:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>